Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido V. LUIS R. RUEMMELLE GARCÍA Peticionario	KLCE201601073	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Casos Crim.: D OP2003G0006 D HO2003G0010 D HO2003G0011 D HO2003G0012 D LA2003G0129 D LA2003G0131 D LA2003G0133 D LA2003G0135 D LA2003G0137 D PD2003G0244 D PD2003G0246 D PD2003G0248 POR: Inf. Art. 262 C.P. Inf. Art. 99 C.P. (3 Cargos); Inf. Art. 6 L.A. (2 Cargos); Inf. Art. 171 C.P.; Inf. Art. 173-B C.P; Inf. Art. 173 C.P.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2016.

Comparece el Sr. Luis R. Ruemmelle García y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 2 de mayo de 2016, notificada el 11 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, resolvió la "Solicitud de Determinación sobre Petición de Modificación de Sentencia" y refirió al peticionario a lo resuelto por

el foro primario el 7 de enero de 2016. Según se desprende de la precitada Resolución, el foro recurrido denegó la solicitud de modificación de sentencia presentada por el peticionario el 28 de diciembre de 2015. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

I

Por hechos ocurridos el 17 de diciembre de 1999, el Sr. Ruemmelle García se encuentra extinguiendo una pena de reclusión por los delitos de conspiración, violación, escalamiento agravado, robo, robo de vehículo de motor, estatuidos en el Código Penal de 1974 y violaciones a la Ley de Armas. El peticionario se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la institución Bayamón 501.

El 28 de diciembre de 2015, el Sr. Ruemmelle, a través de su representante legal, presentó una "Moción Sobre Modificación de Sentencia Regla 185 de Procedimiento Criminal", en la que solicitó la corrección de su sentencia de conformidad a las disposiciones de la Ley 246-2014.

Así las cosas, el 7 de enero de 2016 el tribunal de origen resolvió la solicitud de corrección de sentencia del peticionario y concluyó que "[e]l Código Penal de 2012, según enmendado, resulta inaplicable a hechos cometidos bajo la vigencia del código de 1974". Dicha determinación fue notificada el 14 de enero de 2016. Cabe destacar que del expediente no se desprende que el peticionario solicitara reconsideración o que acudiera a esta segunda instancia judicial.

Posteriormente y pertinente a la controversia que nos ocupa, el 27 de abril de 2016, el peticionario presentó una "Solicitud de Determinación sobre Petición de Modificación de Sentencia" en la

que expresó que la determinación del 7 de enero de 2016 era inconclusa, ya que no disponía categóricamente si declaraba "Ha Lugar" o "No Ha Lugar" la petición de resentencia. Así pues, el 2 de mayo de 2016, el tribunal emitió la resolución recurrida en la que expresó "refiérase a resolución de 7 de enero de 2016".

Inconforme, el Sr. Ruemmelle García presentó el recurso que nos ocupa y arguyó que el Tribunal de Primera Instancia incidió al no aplicar las disposiciones de la Ley 246-2014 a los hechos de epígrafe.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia,* 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

III

En el caso ante nuestra consideración, el peticionario nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia resolvió la "Solicitud de Determinación sobre Petición de Modificación de Sentencia" y refirió al peticionario a lo resuelto por el foro primario el 7 de enero de 2016. Como vimos, mediante la resolución del 7 de enero de 2016 atendió la petición del peticionario y denegó la solicitud de corrección de Sentencia, toda vez que los hechos por los cuales el peticionario fue sentenciado ocurrieron antes de la vigencia del Código Penal de 2012.[1] Cabe destacar que el peticionario no presentó una oportuna solicitud de reconsideración ni acudió a este Tribunal de Apelaciones.

[1] En nuestro ordenamiento jurídico, la ley aplicable a los hechos delictivos ante la consideración de cualquier magistrado es aquella que estuviera vigente al momento de ejecutarse dichos hechos. Véase, *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992). Véase además, Art. 303 del Código Penal de 2012.

Evaluada la determinación recurrida a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó de su discreción al hacer referencia a la resolución que resolvió la petición de corrección de sentencia.

Así pues, en atención al carácter discrecional del recurso de *Certiorari*, y los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, supra, no hallamos razón alguna que amerite nuestra intervención en el recurso de epígrafe.

IV

Por los fundamentos discutidos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones